



T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 A CORUÑA

SENTENCIA: 00169/2023

PONENTE: D.JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ

RECURSO: RECURSO DE APELACION 7052/2023

APELANTE: SANATORIO NOSA SEÑORA DOS OLLOS GRANDES S.A.

Procurador: PATRICIA DIAZ MUIÑO Letrado: CARLOS SEOANE DOMINGUEZ

APELADO: SERVIZO GALEGO DE SAUDE

Procurador:

Letrado: ABOGACIA DE LA COMUNIDAD

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

<u>Ilmos. Sres. e Ilmas. Sras.</u>

FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA CRISTINA MARIA PAZ EIROA JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ LUIS VILLARES NAVEIRA MARIA DE LOS ANGELES BRAÑA LOPEZ

A Coruña, 19 de Mayo de 2023.

por la Sala, constituida por los magistrados relacionados al margen, los autos del recurso de apelación número 7052/2023, interpuesto por la representante procesal de Nosa sociedad mercantil "Sanatorio Señora dos Grandes, SL", contra la sentencia del magistrado de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Uno de Santiago de Compostela de 16.11.22, que desestimó el recurso interpuso frente a la denegación, por silencio administrativo, de la reclamación indemnizatoria que dirigió al Servicio Galego de Saúde en concepto de detrimento padecido por las medidas impuestas frente a la epidemia ocasionada por el COVID-19 entre el 15.03.20 y el 21.06.20. Ha sido parte apelada el Servicio Galego de Saúde.

Interviene como ponente el magistrado ilustrísimo señor don JUAN CARLOS FERNÁNDEZ LÓPEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 15.03.20, el gerente del Servicio Galego de Saúde aprobó la Instrucción 6/2020, sobre reordenación asistencial motivada por la situación actual del nuevo coronavirus en Galicia, lo que motivó que el 26.03.21 organismo sanitario el representante reclamara a ese acreditado de la sociedad mercantil "Sanatorio Nosa Señora dos Ollos Grandes, SL", el abono de 1.656.221,00 euros en concepto de indemnización por el detrimento patrimonial sufrido en el "Hospital Quirón Lugo", de su titularidad, por el período comprendido entre el 15.03.20 y el 21.06.20. Al no haberse dado respuesta a su solicitud, acudió esa empresa a la vía jurisdiccional, con igual pretensión indemnizatoria, rechazó el magistrado de refuerzo del Juzgado 10 de Contencioso-administrativo número Uno de Santiago de Compostela en su sentencia de 16.11.22.

SEGUNDO.- Disconforme la representante procesal de la actora con esa resolución judicial, la ha impugnado en apelación, recurso al que se ha opuesto la letrada del organismo sanitario.

TERCERO.- Mediante providencia de 11.05.23 se ha señalado el día 19.05.23 para la votación y fallo, que ha tenido lugar en esa fecha.

CUARTO. - Se han observado todas las prescripciones legales.

Es ponente el magistrado don Juan Carlos Fernández López.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Con ocasión de la pandemia originada por el virus del COVID-19, declaró el Consello de la Xunta de Galicia el 13.03.20 la situación de emergencia sanitaria en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, al tiempo que activó el Plan territorial de emergencias de Galicia en su nivel IG, lo que obligó a adoptar unas medidas transitorias, como las recogidas en la Instrucción 6/2020, sobre reordenación asistencial motivada por la situación actual del nuevo coronavirus en Galicia, que aprobó el gerente del Servicio Galego de Saúde el 15.03.20, que supusieron la suspensión de determinadas actividades asistenciales y la implementación de otras medidas, lo que afectaba tanto a los centros propios,





ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

como a los concertados. Con fundamento en los perjuicios económicos que al "Hospital Quirón Lugo" le ocasionaron dos decisiones que la autoridad sanitaria impuso de forma directa (la puesta a disposición del centro y la paralización de su actividad asistencial normal no urgente) durante el período comprendido entre el 15.03.20 y el 21.06.20, con fecha 26.03.21 reclamó el representante de su titular, la sociedad mercantil "Sanatorio Nosa Señora dos Ollos Grandes, SL", del Servicio Galego de Saúde el pago de una indemnización cifrada en 1.656.221,00 euros, según resultaba del informe pericial

que adjuntó, pero nada se resolvió.

Frente a la desestimación presunta de esa reclamación, acudió su letrado a la vía jurisdiccional, a través de una demanda en la que pretendió la anulación de esa resolución y la condena al organismo sanitario a abonarle a la actora 1.406.379,00 euros, con sus intereses, cantidad a que ascendieron los daños económicos que sufrió por la puesta a disposición del hospital y pérdida de su control, que obligó a su titular a reorganizar toda su actividad sanitaria, a lo que se opuso la letrada autonómica, que negó por completo la responsabilidad del Servicio Galego de Saúde en esa lesión tampoco acreditada. En sentencia de 16.11.22, el magistrado de refuerzo del la responsabilidad del su controla de ales contencios a administrativo primero. Uno de la contenciose administrativo primero.

Contencioso-administrativo de 10 número Santiago de Compostela desestimó el recurso, en razón a que medidas que adoptó el organismo sanitario las sino recomendaciones para las imperativas, que plenamente facultado, por lo que no se les había despojado a las titulares de los centros hospitalarios concertados del efectivo control, disposición y organización de sus propios recursos personales y materiales; finalmente, no consideró en modo alguno acreditadas las asistencias que la actora tuvo que atender por orden impuesta por el organismo sanitario, ni las que tuvo que reprogramar en aplicación de aquella instrucción. Disconforme con esa sentencia, la ha apelado el letrado de la actora, para interesar su revocación, con fundamento en que las medidas impuestas en la Instrucción 6/2020 supusieron la integración de todos los hospitales privados en una única red asistencial dirigida por la autoridad sanitaria autonómica, por lo que aquélla no fue una mera recomendación, sino una disposición de imperativo cumplimiento, a lo que añade que el juzgador erró al valorar la prueba que aquél aportó para acreditar que, a través de aquella instrucción, se produjo una reordenación asistencial que le obligó al "Hospital Quirón Lugo" a poner a disposición del Servicio galego de Saúde sus medios personales y materiales entre el 15.03.20 21.06.20, lo que se acreditó y ascendió a un importe 1.406.379,00 euros, que es lo que, junto con sus intereses, reclama.

A esas pretensiones y a sus motivos se opone la letrada autonómica, que niega el carácter normativo de la instrucción, así como que hubieran quedado paralizados los servicios sanitarios, como sí sucedió con otras actividades por mandato estatal; también reitera lo alegado en su escrito de contestación a propósito de que no existió requisa u orden de paralización alguna de la actividad del hospital de la actora y ahora apelante, y que no existió prueba alguna de la procedencia de la indemnización que interesó, como bien razonó el juzgador de instancia.

SEGUNDO.- La responsabilidad indemnizatoria a cargo de las administraciones públicas se consagra en los artículos 106.3 de la Constitución española y 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público, que disponen que aquéllas responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, entre los que se encuentra el derecho a la protección de la salud que reconoce el artículo 43 de aquel texto supremo.

A propósito de la responsabilidad patrimonial, no está de más recordar lo que tantas veces ha indicado esta sala (así, en sus sentencias de 19.11.21 -PO 7678/2021-, 03.06.22 7624/2021-, 03.10.22 -AP 7087/2022- y 03.03.23 -PO 7047/2022-, con cita de las SsTS de 15.12.86, 19.01.87, 15.07.88, 13.03.89, 04.01.91, 19.11.94, 01.04.95, 01.10.98 o 15.06.00), acerca de que aquélla se configura como de naturaleza objetiva o por el resultado, de manera que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, ya que es suficiente para declararla que, como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado y que sea antijurídico, esto es, que no tenga la obligación de soportarla el administrado, de modo que basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme la conciencia social, sin que sean indemnizables los que tengan su causa en fuerza mayor o en hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según el estado de los conocimientos entonces existentes. Pero no debe olvidarse que también las SsTS de 05.06.98, 13.09.02 y 30.09.04 recuerdan que no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la administración y el resultado lesivo o dañoso producido. También cabe la posibilidad de que no llegue a existir responsabilidad administrativa cuando quede acreditado que la conducta del perjudicado haya sido la única





ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

determinante del daño (STS de 09.05.05 y las de esta sala de 20.09.07, 15.07.10 y 08.03.12), o que deban distribuirse las responsabilidades por la concurrencia de concausas en el desencadenamiento del resultado lesivo (SSTS de 22.07.88, 25.01.97, 26.04.97, 12.05.98, 27.01.03 y 02.10.03).

A propósito de la antijuridicidad, ha señalado esta sala en las citadas sentencias de 03.06.22 y 03.10.22, con cita de las SsTS de 24.03.21, 05.05.21 y 16.06.21, que se produce cuando falta la justificación del daño, esto es, cuando no existe una causa legal que legitime la lesión patrimonial del particular y le imponga el deber de soportarlo; a ello añaden que lo que caracteriza al deber frente a la obligación es que en ésta existe un mandato imperativo impuesto en una norma, mientras que en aquél lo que se produce es una consecuencia inherente que la propia norma no ha contemplado de manera imperativa, con ocasión surge de su aplicación. antijuridicidad se tiene que poner en relación con el arranque del ilícito o causa eficiente de la lesión que la interesada afirmó haber padecido.

Pero en el caso que aquí se analiza, la lesión patrimonial no derivó de un comportamiento antijurídico imputable a la administración, sino de una actuación causal, justificada y legítima que, según la empresa titular del "Hospital Quirón Lugo", fue originada a raíz de la Instrucción 6/2020 del gerente del Servicio Galego de Saúde, a su vez dictada al amparo de un acuerdo gubernativo superior que declaró la situación de emergencia sanitaria en Galicia, originada por la pandemia del COVID-19.

Ello supone que el régimen general descrito al comienzo ceda ante el especial aplicable, que fue al que acudieron los letrados de las partes litigantes y que tuvo presente el juzgador de instancia, que es el regulado en los artículos 3.2 de la Ley Orgánica 4/1982, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y 120 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de expropiación forzosa; a tenor del primero de ellos, "quienes como consecuencia de la aplicación de los actos y disposiciones adoptadas durante la vigencia de estos estados sufran, de forma directa, o en su persona, derechos o daños o perjuicios por actos que no les bienes, imputables, tendrán derecho a ser indemnizados de acuerdo con lo dispuesto en las leyes"; por su parte, el segundo precepto dispone que "cuando, por consecuencias de graves razones de orden o seguridad públicos, epidemias, inundaciones u otras calamidades, hubiesen de adoptarse por las autoridades civiles medidas que implicasen destrucción, detrimento efectivo o derechos de requisas de bienes 0 particulares sin las formalidades que para los diversos tipos de expropiación exige esta ley, el particular dañado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con las normas que se señalan en los preceptos

relativos a los daños de la ocupación temporal de inmuebles y al justiprecio de los muebles, debiendo iniciarse el expediente a instancia del perjudicado y de acuerdo con tales normas".

En este punto se tiene que recordar que la constante jurisprudencia encarnada en las SsTS de 24.05.21 (rec. 3375/2021), 03.06.21 (rec. 3704/2021), 26.01.22 (rec.

1155/2021) y 27.04.23 (rec. 2121/2022) preconiza que las medidas restrictivas de derechos fundamentales en los casos de crisis sanitarias, pueden tener dos tipos de cobertura normativa, el primero a través de la declaración de los estados excepcionales previstos en los artículos 55 y 116 de la CE, con las exigencias ahí exigidas (SsTC 148/2021 y 183/2021), y el segundo a través de la legislación ordinaria encarnada en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas excepcionales en materia de salud pública, en la Ley 14/1986, de 14 de abril, general de sanidad, y en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud pública. En este caso esas normas dieron cobertura al acuerdo gubernativo de 13.03.20, pero también en la legislación de emergencias, que el gerente del Servicio Galego de Saúde tuvo en cuenta en su Instrucción 6/2020.

Realizada esa observación, es necesario reparar en el contenido de tal instrucción, al objeto de verificar si su aplicación le ocasionó daños o perjuicios ilegítimos a la titular del hospital, o si se le requisaron derechos, a consecuencia de las medidas adoptadas durante la vigencia el estado de alarma. Pero el análisis de lo que allí se dispuso es también necesario para resolver cuál era la naturaleza jurídica de ese instrumento, lo que resultó controvertido y determinante en la vía judicial, pues el letrado de la actora y ahora apelante sostuvo que era una norma imperativa, lo que negaron tanto el juzgador de instancia como la letrada de la apelada.

En efecto, sobre esto último debe recordarse lo que con claridad ha señalado la constante jurisprudencia contenida en las SsTS de 07.02.07 (rec. 78/2003), 15.04.08 (rec. 75/2005), 30.12.08 (rec. 227/2005) y 26.01.21 (rec. 3439/2019), citadas en la sentencia de esta sala de .. (PO 7732/2021), acerca de que será el contenido del documento discutido el que revelará su verdadera naturaleza jurídica, de modo que si se encuentra dentro de los márgenes que a las instrucciones o circulares atribuye el artículo 6 de la LRJSP, no será impugnables en esta jurisdicción, por tener eficacia meramente interna y sin efectividad respecto de terceros, al tratarse de pautas de conducta o de interpretación, o directrices de actuación meramente internas dirigidas o destinadas a los órganos o unidades administrativas dependientes (SsTS de 21.06.06, rec. 3837/2000, 12.12.06, rec. 2284/2005, 18.06.13, rec. 668/2012,





ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

y 04.06.18, rec. 1721/2017). En todo caso, no está de más recordar que el autor de la instrucción carece de potestad reglamentaria, por no encontrarse entre las autoridades a que se refiere el artículo 39 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su presidencia, si bien sería posible que su contenido se pudiera calificar como "elemento normativo desgajado, como ha señalado esta misma sala en la sentencia de 18.11.22, dictada en el PO 7812/2021, a que se refieren los letrados de las partes. No obstante, no se impugna aquí la Instrucción 6/2020, sino la consecuencia que para la empresa titular el "Hospital Quirón Lugo" se pudo derivar de su aplicación.

Como se ha advertido con anterioridad, tal instrucción amparó en el acuerdo gubernativo de 13.03.20 que declaró la situación de emergencia sanitaria en el territorio gallego y activó el nivel IG contemplado en el Plan territorial de emerxencias de Galicia de enero de 2009, en ejecución de la Ley 5/2007, de 7 de mayo, de emergencias de Galicia, en este caso para las declaradas de interés gallego, cuya dirección le corresponde al presidente de la Xunta de Galicia, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4.2.5 del plan, y con el alcance y régimen previsto en los artículos 7, 8, 9 y 35 de esa ley y en el apartado 6.2.5 del plan, que, en lo que aquí interesa, le faculta al director del plan (el presidente de la Xunta de Galicia o conselleiro en que delegue) a ordenar la participación de los grupos operativos considere que necesarios, con la intervención de los miembros previstos.

Así, en desarrollo de aquel acuerdo gubernativo, aprobó el gerente del Servicio Galego de Saúde la Instrucción 6/2020, que dispuso unas medidas transitorias dirigidas a proteger al personal de sus centros de atención primaria y hospitalaria, así como a los de los concertados, y a los usuarios; en concreto, y en lo que se refiere a los centros hospitalarios, esa instrucción les facultó para que pudieran suspender o aplazar determinadas actividades quirúrgicas ya programadas, así como consultas no urgentes y los programas de cribado, al tiempo que potenciaba la consulta telefónica y la atención domiciliaria de los pacientes.

No se pone en cuestión el carácter transitorio de las medidas, que la parte interesada y ahora apelante situó entre 15.03.20 y el 21.06.20, sin oposición de la adversa, ni del juzgador de instancia; pero sí se discute si esas medidas eran imperativas o potestativas para los centros concertados, lo que sería el caso del "Hospital Quirón Lugo", según el contrato suscrito el 16.09.19.

Pues bien, contrariamente a lo que sostuvo la titular de ese hospital, con el apoyo del informe que adjuntó, en ningún momento ordenó la referida instrucción que se pusiera a

disposición (total o parcial) del Servicio Galego de Saúde, como tampoco ordenó que paralizara su actividad asistencial para priorizar otras; por el contrario, su contenido era claro cuando refirió -instrucciones primera y cuarta-, que actividades ahí descritas podrían ser suspendidas -la tercera no interesa-, de modo que, a falta de otras indicaciones que no se hicieron, le correspondía a la dirección de esos centros abiertos decidir en qué supuestos y bajo qué circunstancias procedería a suspender la prestación de aquellos servicios asistenciales para priorizar otros. Siendo ello así, no había razón alguna para que el centro concertado dejara de cumplir las obligaciones descritas en la estipulación quinta del contrato de 16.09.19, sobre la disponibilidad de medios para atender los servicios necesarios "que cumplan legislación vigente y que permitan la realización de actividades solicitadas" y de organización y funcionamiento del hospital.

Así pues, con base exclusivamente en la referida instrucción, no tenía razón la titular del "Hospital Quirón Lugo" (ni los autores del informe pericial en que se sustentó) en que la autoridad sanitaria le había impuesto "de forma directa" dos decisiones, en concreto la puesta a disposición del centro y la paralización de su actividad asistencial normal no urgente durante el período comprendido entre el 15.03.20 y el 21.06.20. Por lo tanto, con base en aquel instrumento, no tenía derecho a percibir compensación económica alguna por la gestión de sus servicios sanitarios.

TERCERO.- La circunstancia de que la Instrucción 6/2020 no contuviera un mandato de puesta a disposición del hospital de la apelante, ni que hubiera ordenado la paralización de su actividad asistencial, no significa que el Servicio Galego de Saúde no debiera responder de las lesiones parecidas en el caso de que, mediante alguna resolución singular, hubiera realizado tales mandatos, ya se hubieran dirigido a hospitales privados, o ya a concertados fuera de los términos de su contrato concesional, pues en tal caso se estaría en presencia del derecho que a la perjudicada le confiere los artículos 3.2 de la LOEAES y 120 de la LEF.

No cabe duda que en el primero de aquellos supuestos procedería la compensación de los gastos acreditados en que hubieran incurrido los centros privados, lo que sería el caso de la situación originada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León a que se refiere la letrada de la apelante, motivada por la aprobación de la Orden de 20.03.20, por la que se adoptan medidas para la puesta a disposición el Servicio Público de Salud de la Comunidad Autónoma de Castilla y León de los centros y establecimientos sanitarios privados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León





ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

como consecuencia el estado de alarma ocasionado por el COVID-19.

En lo que se refiere al segundo supuesto, una orden directa del gerente del Servicio Galego de Saúde impartida a los titulares de centros y establecimientos sanitarios los concertados para que se pusieran a disposición de aquel organismo sanitario, con incidencia -total o parcial- en la actividad asistencial a que vinieran obligadas contratos, tendría que lugar a la modificación del contrato, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 205.2.c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, tal y como se consignó en la estipulación decimocuarta del contrato de 16.09.19. No obstante, no se puede ignorar que la urgencia en la adopción de las medidas tendentes a hacer frente a la pandemia, haría prácticamente inaplicable lo dispuesto en el último precepto citado, al menos en sus trámites formales.

Precisamente por ello, se aprobó el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que, como indicó su exposición de motivos, iban orientadas a reforzar la protección de los trabajadores, las familias y los colectivos a apoyar la continuidad en la vulnerables, actividad productiva y el mantenimiento del empleo, y a reforzar la lucha contra la enfermedad. Así, en lo que ahora interesa, si bien el apartado 4 de su artículo 34 contemplaba medidas positivas dirigidas a los contratos de concesión de servicios que se encontraran vigentes, como el de 16.09.19 suscrito entre las partes litigantes -así definido en su estipulación decimoquinta-, al tener éste por objeto la prestación de servicios sanitarios que se vinculaban a la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, tal concierto quedaba excluido de esas medidas, por virtud de lo dispuesto en el apartado 6.a) del referido artículo 34.

En definitiva, el concierto que vinculaba desde el 16.09.19 a sociedad mercantil "Sanatorio Nosa Señora la dos Ollos Grandes, SL", con el Servicio Galego de Saúde, no se vio alterado, ni modificado, por el estado de alarma, ni tampoco la Instrucción 6/2020 que dictó el gerente de ese sanitario; no obstante, organismo nada impedía autoridad sanitaria pudiera impartir órdenes 0 dictar resoluciones singulares que afectaran de alguna manera a la ejecución de tal concierto, en cuyo caso, de causar un efecto desfavorable a la titular del centro hospitalario, tendría que compensarla debidamente.

Ello supone que se aplique el régimen general descrito al comienzo del fundamento de derecho segundo, a propósito de la

necesidad de quien reclama una compensación, tenga que probar su derecho, lo que no hizo la interesada en la vía administrativa, que se limitó a adjuntar a su petición tres documentos que no revelaban en modo alguno el mandato que afirmó haber recibido; a esa misma documentación se remitió su letrado en la vía jurisdiccional, en la que correspondería acreditar la realidad de los hechos en que fundaba su pretensión indemnizatoria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, al que se remite el 60 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, así como en las SSTC 217/1998, 10/2000, 135/2001, 3/2004 o 4/2005, las SSTS de 13.03.89, 29.11.91, 19.02.94, 17.03.95, 22.01.00, 24.03.01, 28.04.01, 24.10.02, 02.04.08, 15.04.11 o 17.07.12 y las de esta sala de 23.03.13, 15.05.20 y 21.04.23 (PO 7082/2022).

Así, el primero de los escritos fue un correo electrónico que a la actora le remitió el Servicio Galego de Saúde que se limitada a adjuntar la instrucción dictada por su gerente, pero sin que nada más se añadiera, salvo la existencia de futuros contactos para evaluar su cumplimiento.

El segundo consistió en una nota de prensa en la que se advertía que los hospitales privados de Galicia funcionarían como un sistema único e integral, en cumplimiento de las normas dictadas por el Ministerio de Sanidad, afirmación que podría encajar dentro del principio de confianza legítima que reconoce el artículo 3.1.e) de la LRSP, pero que necesitaría de una mayor concreción y rigor para amparar una pretensión indemnizatoria basada en su aplicación al caso que aquí interesa, en particular la orden clara y precisa de realizar aquéllo que fundó la pretensión compensatoria, esto es, la entrega del hospital al Servicio Galego de Saúde y la paralización de la actividad asistencial concertada.

Por último, también se aportó un informe pericial, pero este se limitó a valorar el detrimento patrimonial derivado de la reordenación de plantillas, de la paralización de la actividad no esencial u ordinaria y de la puesta a disposición total de los medios en favor de la sanidad pública, informe que no se basó en datos reales, sino en lo que se denominó "ratio de rentabilidad económica", que el letrado de la apelante de naturaleza financiera que es la "ratio sostiene generalmente aceptada por la comunidad económica", para llegar a un importe de 1.656.221,00 euros (en la vía judicial se redujo a 1.406.379,00 euros), suma que en el informe técnico que encargó el Servicio Galego de Saúde se consideró excesiva al entender que "la cantidad que deriva de tres meses, sería suficiente para sufragar las pérdidas de aproximadamente tres años y medio".



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA En definitiva, tampoco existió la orden directa a que se refiere el letrado de la apelante, por lo que su recurso tiene que ser desestimado.

CUARTO.- Nada impide que se condene a la mercantil vencida al pago de las costas causadas en esta segunda instancia al organismo sanitario, si bien lo será hasta un máximo de 1.000,00 euros (artículo 139.2 de la LRJCA).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

apelación Desestimar el recurso de interpuesto representante procesal de la sociedad mercantil "Sanatorio Nosa Señora dos Ollos Grandes, SL", contra la sentencia del magistrado de refuerzo del Juzgado de 10 Contenciosoadministrativo número Uno de Santiago de Compostela de 16.11.22, que desestimó el recurso que interpuso frente a la denegación, por silencio administrativo, de la reclamación indemnizatoria que dirigió al Servicio Galego de Saúde en concepto de detrimento padecido por las medidas impuestas frente a la epidemia ocasionada por el Covid-19 entre el 15.03.20 y el 21.06.20; en consecuencia, confirmamos aquella sentencia, al tiempo que le imponemos a la apelante el pago de las costas causadas en esta instancia a la adversa, hasta un máximo de 1.000,00 euros.

Notifíquese a las partes haciéndole saber que la misma no es firme, y que contra ella, se podrá interponer recurso de casación establecido en el art. 86 y ss de la Ley 29/1998, de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva modificación operada por la L.O. 7/2015, de 21 de julio por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, por las personas y entidades a que se refiere el art. 89.1 de la Ley 29/1998, con observancia de los requisitos y dentro del plazo que en él se señala. Para а trámite el recurso, al interponer deberá constituirse en la cuenta de depósito y consignaciones de este Tribunal (1578-0000-85-7052-23-24), el depósito al disposición adicional decimoquinta de refiere la la Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre (BOE num. 266-de 4/11/09), y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Asinado por:: VILLARES NAVEIRA, LUIS Data e hora: 23/05/2023 13:23:48